

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 006 2022– 00099 01

Decide el Despacho el conflicto negativo de competencias que propone el Juzgado sexto (6º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022 respecto del Juzgado Treinta y cinco (35) Civil Municipal de Bogotá, por cuenta del proceso iniciado por BANCO CORPBANCA hoy ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A contra JUAN PABLO RORIGUEZ ROMERO, conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

ANTECEDENTES

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A interpuso demanda ejecutiva contra JUAN PABLO RORIGUEZ ROMERO, a fin de que se librara mandamiento de pago, respecto del pagaré suscrito por el demandado a favor de la entidad bancaria ejecutante.

Las pretensiones de la demanda se circunscribieron a la petición de pago del capital, por valor de \$45'673.535,82 de sus intereses de mora y de las costas que se causen.

El Juzgado Treinta y cinco (35) Civil Municipal de Bogotá, quien recibió por reparto la demanda, en auto del 25 de enero de 2022 la rechazó por falta de competencia objetiva, al señalar que se enmarca por debajo de la **menor** cuantía.

Repartida nuevamente la demanda al Juzgado sexto (6º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dicha sede judicial en auto de

¹ Estado electrónico del 17 de junio de 2022

fecha 17 de febrero hogaño señaló que al ascender la cuantía del proceso a la suma de \$45'673.535,80 el mismo resultaba ser de menor cuantía al superar los 40 S.M.M.L.V.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del C.G.P. dispone que:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

Y a continuación indica que:

“El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.”

De esta manera, el Juzgado siendo superior jerárquico y funcional en común de los despachos judiciales en conflicto, es competente para resolverlo.

Así pues, para este efecto resulta necesario traer a colación lo que el legislador procesal dispuso en el artículo 17 del Código General del Proceso, relativo a la competencia de los juzgados civiles municipales, génesis del conflicto invocado:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Así mismo señala el artículo 25 del C.G.P.: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Ahora bien, para la determinación de la cuantía, el artículo 26 procesal, en su numeral 1º, aplicable al presente asunto, dispone que aquella corresponderá “1. (...) [al] valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”. Es decir, que, para el cálculo de la cuantía del proceso ejecutivo, debe tenerse en cuenta tanto el capital como los intereses causados hasta el momento de la presentación de la demanda, ignorando los que se causen con posterioridad a tal hecho.

Así las cosas, se tiene que: en el presente caso la demanda fue radicada el 18 de enero de 2022, el salario mínimo para la presente vigencia asciende a \$ 1.000.000 , luego entonces, será de mínima cuantía aquellos procesos que no excedan los \$ 40'000.000, de donde es dable colegir que las pretensiones de la demanda conforme a la liquidación que se anexa ascienden a \$51'269.781, de modo que, a la luz de las normas enunciadas el proceso se enmarca dentro de la menor cuantía y no mínima como erradamente lo concluyó el Juzgado Treinta y cinco (35) Civil Municipal de Bogotá.

En este sentido, se asignará por tanto la competencia del presente asunto en cuestión al Juzgado Treinta y cinco (35) Civil Municipal de Bogotá.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1.- DIRIMIR el conflicto negativo de competencias invocado por el Juzgado sexto (6º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y ASIGNAR LA COMPETENCIA del proceso de la referencia al Juzgado Treinta y cinco (35) Civil Municipal de Bogotá, por las razones anotadas.

2.- ORDENAR que por secretaría y por intermedio de la Oficina de Reparto se asigne el presente proceso al Juzgado Treinta y cinco (35) Civil Municipal de Bogotá, para lo de su competencia. Remítase de conformidad.

3.- Se hace la salvedad que contra el presente auto no se admiten recursos.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d8093d731825e6bf7a5d9f279ffd6b79527706a8ea966b8b0b049a922376ca**

Documento generado en 16/06/2022 08:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>